EJECUTIVO: 08001405300320230079600

DEMANDANTE: MARILUZ OROZCO CANDANOZA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 5 de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO: 08001405300320230079600

DEMANDANTE: MARILUZ OROZCO CANDANOZA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 5 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el abogado, Edgar Guerrero Barreto, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de una póliza de seguros como titulo objeto de recaudo (fl.8, 01Demanda).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.**

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo, ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del *Código General del Proceso* estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…" (Negrita del despacho)*

Así las cosas, encuentra el despacho que del título ejecutivo objeto de recaudo aportado es una póliza de seguros (fl.8, 01Demanda), donde la parte ejecutante pretende el cobro de la suma de Cincuenta millones de pesos ($50.000.000).

En ese sentido, el Despacho observa que en dicho titulo ejecutivo, se trata de una póliza de seguros, al respecto el art. 1053 del Código de Comercio señala:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, ***entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que****, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

De la anterior norma transcrita, se colige que al no ser objetada la póliza, así lo deberá manifestar la parte ejecutante en su demanda, caso contrario a la situación que nos ocupa, por cuanto existe documento visible en folios 30 a 32 de la demanda, denominado como "***Asunto: Respuesta a solicitud radicada el día 20 de junio del 2023 con número de radicado2023 01 002 144841***", en donde, la parte demandada objetó el pago de la póliza de la cual se pretende reclamar por la vía ejecutiva, así las cosas, no se tiene certeza, pues no se aportó documento en ese sentido, sobre cuando fue realizada la reclamación, como tampoco existe prueba del documento de recibo al ejecutante, para establecer si la objeción fue dentro o fuera del mes posterior a la reclamación, a efectos de establecer si presta o no merito ejecutivo, es decir, se concluye que estamos frente a un titulo ejecutivo complejo, ante la necesidad de tales documentos, constancia de entrega de la reclamación y constancia de entrega de la objeción.

Con respecto a este asunto la sentencia la misma Sentencia T 747 de 2013, manifestó lo siguiente:

"(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. ***Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada****.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados

*presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo****, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida****".*

En conclusión, claramente la obligación que se pretende ejecutar, de acuerdo a las exigencias legales y el desarrollo jurisprudencial; se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en el art. 1053 del Código de Comercia, de la cual se colige que carece de exigibilidad, por lo que este despacho concluye que, no puede tener satisfechos los requisitos del título ejecutivo exigidos por la ley sustancial y procesal, para la satisfacción de lo pretendido con la demanda, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por MARILUZ OROZCO CANDANOZA, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f88cfc7d84bf44df1f8dbcbfbb044281f8cb79d968caeb7626684b54c9989**

Documento generado en 05/12/2023 01:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica